

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 19 de junio de 2018, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0675-2018, en la que se denunció, *"las aguas residuales del corregimiento Mesopotamia están siendo dispuestas sobre una fuente hídrica que discurre sobre mi predio éstas sin tratamiento alguno; además de la contaminación a la fuente hídrica genera mal olor y proliferación de mosquitos los últimos días se ha presentado afectación estructural en mi vivienda por cuenta de la infiltración del agua"*, lo anterior en la vereda Mesopotamia del municipio de La Unión

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 27 de junio de 2018, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico N° 131-1311 del 10 de julio de 2018, se pudo observar lo siguiente:

"El día 27 de junio de 2018, se realizó una visita al predio identificado con cédula catastral PK Predios N°4001002001001200013, ubicado en el corregimiento de Mesopotamia del municipio de La Unión; en atención a la Queja con Radicado NeSCQ-131-0675-2018 del 19 de junio de 2018.

La visita fue atendida por el señor Camilo Vásquez, en calidad de propietario del predio e interesado. En el recorrido se evidencia que al lado de la vivienda que hace parte del terreno, se encuentra un tanque en roca y concreto, el cual, al parecer se construyó para almacenar las aguas residuales de una parte de las viviendas del corregimiento; este se encuentra colmatado y rebosado, descargando las aguas sobre un Drenaje Sencillo

afuente de la Quebrada denominada El Cardal. Así mismo, en el sitio se evidencian tuberías de PVC que descargan de igual forma, aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, donde según el señor Vásquez una de ellas es proveniente de la escuela del centro poblado.

Los vertimientos o descargas que se están generando en el lugar, están ocasionando daños estructurales a la vivienda del predio, además, se perciben olores desagradables y proliferación de vectores. Por su parte, en el predio contiguo al mencionado anteriormente, las aguas residuales domésticas se conducen por medio de tubería hacia la misma fuente hídrica; situación que está ocasionando erosión y deslizamientos en el terreno. En el corregimiento de Mesopotamia no se cuenta con una planta para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, por tanto, estas son vertidas sin ningún tipo de tratamiento hacia la fuente hídrica.

El servicio de acueducto es suministrado por Acuames, evidenciando además en la factura de servicios públicos el cobro de una tasa por servicio de alcantarillado".

Que mediante oficio con radicado CS-170-3155 del 17 de octubre de 2018, se remitió a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del corregimiento de Mesopotamia, el Informe Técnico No. 131-1311-2018 para que realizara las acciones correspondientes conforme a su competencia.

Que mediante oficio con radicado CS-170-3156 del 17 de octubre de 2018 se remitió al municipio de La Unión, el Informe Técnico No. 131-1311-2018 para que realizara las acciones correspondientes conforme a su competencia.

Que en visita de Control y Seguimiento, realizada el 5 de agosto de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131- 1489 del 21 de agosto de 2019, se pudo observar lo siguiente:

"El día 05 de agosto de 2019, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral PK Predios No.4001002001001200013, ubicado en el corregimiento de Mesopotamia del municipio de La Unión, de propiedad del señor Camilo Vásquez; con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, en el Informe Técnico con Radicado No.131-1311-2018. En el recorrido se evidencia que la problemática de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas-ARD a campo abierto y hacia una fuente hídrica, sobre el predio del señor Vásquez, continúan.

Los vertimientos de ARD provienen de la cabecera del corregimiento siendo un caudal constante. En el sitio se perciben olores desagradables y proliferación de vectores; así mismo, se observan erosiones en el terreno."

Y además se concluyó:

"La Administración Municipal de La Unión, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico con Radicado No.131-1311-2018; en cuanto a dar solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto y hacia una fuente hídrica sin previo tratamiento; provenientes de toda la cabecera del corregimiento de Mesopotamia; así mismo, no se ha allegado información sobre las medidas o proyectos con respecto al asunto"

Que de acuerdo a lo anterior, mediante la resolución 131-1026 del 16 de septiembre de 2019, Cornare impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al municipio de La Unión, identificado con el número de Nit. 890981995-0 y representado legalmente por el alcalde Hugo Botero López, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.351.624, o quien haga sus veces y a la Asociación de Usuarios del Acueducto y

Alcantarillado del corregimiento de Mesopotamia, identificada con Nit 900.169.048-4, representada legalmente por el señor Álvaro Antonio Herrera Valencia, o quien haga sus veces; con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación a la normatividad ambiental por no dar solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto y hacia una fuente hídrica sin previo tratamiento provenientes de toda la cabecera del corregimiento de Mesopotamia.

Que en el artículo segundo se le requirió al municipio de la Unión a través de su alcalde, dar cumplimiento a lo siguiente:

- *Implementar medidas que den solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico presentada en el corregimiento de Mesopotamia*
- *Informar a la Corporación en el presente expediente, sobre los proyectos o las medidas a tomar para cumplir con el requerimiento.*

Que se han realizado varios controles y seguimientos de la siguiente manera:

- Mediante el informe técnico No. S_CLIENTE-IT-00440-2021 del 29 de enero de 2021: Se concluye que, A la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de la Corporación, toda vez que, los vertimientos y descargas aún persisten sobre el predio del señor Camilo Vásquez, los cuales vienen afectando un drenaje sencillo que discurre por el terreno; además en la revisión del expediente 054000330846, no se encontró información emitida por parte de los presuntos infractores, en la que se dé a conocer las acciones a seguir para dar solución a la problemática ambiental.
- Mediante el INFORME TÉCNICO No. IT-05709-2021 del 29 de septiembre de 2021. En el cual se concluye que:
 - ✓ Las condiciones ambientales del predio de propiedad del señor Camilo Vásquez, son iguales a las evidenciadas en las visitas anteriores (en atención a la SCQ-131-0675-2021); en campo se evidencia que las descargas de aguas residuales domésticas continúan a campo abierto sobre el predio en referencia y sobre la fuente hídrica que discurre por el sector , sin ningún tratamiento previo; además, al revisar el expediente 054000330846 no se evidencia información relacionada con el asunto por parte de los presuntos infractores
 - ✓ Frente al manejo de aguas de escorrentía superficiales y los procesos erosivos evidenciados en el terreno, el municipio de La Unión viene atendiendo el asunto según lo evidenciado en el informe técnico con radicado 20211135 emitido por la oficina de Planeación- Gestión del Riesgo de Desastre; además, Cornare emitió concepto técnico de Gestión del Riesgo en relación al movimiento en masa mediante informe técnico IT-04877- 2021, en el cual se emiten las respectivas recomendaciones.
- Mediante el INFORME TÉCNICO No. IT-03400-2023 del 13 de junio de 2023, se concluye:
 - ✓ Se evidencia incumplimiento reiterado de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1026-2019, tal como se ha referenciado en los informes técnicos CLIENTE-IT-00440-2021 del 29 de enero de 2021 y No. IT-05709-2021 del 29 de septiembre de 2021. Es decir, que persisten las condiciones evidenciadas desde la visita de atención de la queja ambiental
 - ✓ Ni la Administración Municipal de La Unión ni la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Mesopotamia – Acuames han dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, en la Resolución No. Resolución No. 131-1026-2019; en cuanto a dar solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento hacia una fuente hídrica sin nombre.

Con la descarga de las aguas residuales domesticas -ARD (caudal de cerca de 0.7 l/s) sin tratamiento hacia la fuente hídrica sin nombre en la coordenada geográfica N5°53'7.60" /W-75°18'55.30", se advierte deterioro de la fuente hídrica receptora, en el sentido que el escaso caudal que discurre por el cuerpo de agua al parecer no presenta las condiciones adecuadas para recibir el vertimiento sin tratamiento, por lo se visualiza que una vez se presenta la descarga en el cuerpo de agua se mantiene la coloración característica de las ARD y olores en un tramo de cerca de 150 metros

Que a través del CS-07264-2023 del 06 de julio de 2023, se remite el IT-03400-2023 del 13 de junio de 2023, al municipio de La Unión, así mismo mediante el oficio CS-07265-2023 del 06 de julio de 2023, se remite el IT-03400-2023 del 13 de junio de 2023, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MESOPOTAMIA- ACUAMES.

A través del oficio con radicado CS-09765-2023 de 30 de agosto de 2023, se hace retroalimentación del proceso al Presidente del Concejo del municipio de La Unión.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizo visita el día 17 de junio de 2024, de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral PK Predios No.4001002001001200013, ubicado en el corregimiento de Mesopotamia del municipio de La Unión; con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1026-2019 del 16 de septiembre de 2019, reiterados en el CS-07264-2023 del 06 de julio de 2023 y CS-07265-2023 del 06 de julio de 2023; de la cual se generó el informe técnico No. IT-05210 del 12 de agosto, que estableció lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

El día 17 de junio de 2024, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral PK Predios No.4001002001001200013, ubicado en el corregimiento de Mesopotamia del municipio de La Unión; con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1026-2019 del 16 de septiembre de 2019, reiterados en el CS-07264-2023 del 06 de julio de 2023 y CS-07265-2023 del 06 de julio de 2023. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

25.1. El día del recorrido no se logró ingresar hasta la fuente hídrica donde se hace la descarga debido al difícil acceso, no obstante, desde los pastizales ubicados sobre el costado izquierdo de la fuente, se logra identificar que, no se ha construido ningún sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes del alcantarillado que recoge parte del caudal generado de las viviendas del corregimiento de Mesopotamia y en consecuencia se continúa presentando la descarga directa de las aguas residuales domésticas-ARD sobre la fuente hídrica sin nombre FHSN en el punto con coordenada geográfica N5°53'7.60" /W-75°18'55.30", dentro del predio del señor Camilo Hernán Vásquez.

25.3. En el expediente 054000330846, no reposa ninguna información remitida parte del Municipio de La Unión, ni por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Mesopotamia –Acuames; en la que se comunique a Cornare, sobre las acciones a realizar para dar solución a los vertimientos generados en el sector.

25.4. En la comunicación telefónica con el señor Camilo Vásquez manifestó que los olores provenientes de la descarga de aguas residuales en su predio son considerablemente fuertes y que han alterado la habitabilidad del sitio, impidiéndole alquilar su vivienda debido a las condiciones actuales que presenta la zona.

25.5. Los requerimientos establecidos en la Resolución No. 131-1026-2019 del 16 de septiembre de 2019, reiterados en el CS-07264-2023 del 06 de julio de 2023 y CS-07265-2023 del 06 de julio de 2023, serán evaluados en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 131-1026-2019 del 16 de septiembre de 2019, reiterados en el CS-07264-2023 del 06 de julio de 2023 y CS-07265-2023 del 06 de julio de 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar medidas que den solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico presentada en el corregimiento de Mesopotamia.	17/06/2024		X		No se ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1026-2019.
Informar a la Corporación en el presente expediente, sobre los proyectos o las medidas a tomar para cumplir con el requerimiento.	17/06/2024		X		Persiste la descarga directa sobre la fuente hídrica sin nombre en el punto con coordenada geográfica N5°53'7.60" /W-75°18'55.30", de las aguas residuales domesticas de parte de las viviendas de Corregimiento de Mesopotamia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 142 de 1994 artículo 5, estableció:

-Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los

servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente". (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.20.5 Artículo 2.2.3.2.20.5, estableció:

"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto)".*

Frente a la medida preventiva:

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modificó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normatividad mediante la cual y a través de su artículo 20, se modificó el artículo 37 que instituía la amonestación escrita como un tipo de medida preventiva y que en la actualidad lo establece únicamente como un tipo de sanción.

Que referente a lo acontecido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos..."

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que

es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación.”

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (Subrayado fuera del texto)

En concreto, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los casos en que opera la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y dispone:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con respecto a la medida preventiva de amonestación escrita:

Que mediante la resolución No. 131-1026 del 16 de septiembre de 2019, Cornare impuso medida preventiva de amonestación escrita al **municipio de La Unión**, identificado con el número de Nit. 890981995-0, a través de su representante legal y a la **Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del corregimiento de Mesopotamia**, identificada con Nit 900.169.048-4, por no dar solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto y hacia una fuente hídrica sin previo tratamiento provenientes de toda la cabecera del corregimiento de Mesopotamia.

Que, de acuerdo al informe técnico No. IT-05210 del 12 de agosto de 2024, se evidencia un incumplimiento reiterado de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1026-2019; las condiciones observadas desde la visita inicial persisten, es decir, en el punto con coordenadas geográficas N5°53'7.60" W-75°18'55.30", continúa presentándose la descarga directa de aguas residuales sobre la fuente hídrica sin nombre, estas aguas son provenientes del alcantarillado público que recoge las aguas residuales de parte de las viviendas del corregimiento de Mesopotamia, situación por la cual las razones por las cuales fue impuesta dicha medida no han desaparecido.

Por lo anterior, y dado que en la actualidad el fundamento normativo para la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, fue modificado por la Ley 2387 de 2024,

Al cambiar su finalidad, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, por ende se hace procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo Resolución 131-1026 del 16 de septiembre de 2019, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Lo anterior, en el entendido de lo que significa la pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

OTRAS CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento plasmada en el informe técnico No. IT-05210 del 12 de agosto de 2024, se observó que, persiste la descarga directa sobre la fuente hídrica sin nombre en el punto con coordenada geográfica N5°53'7.60" W-75°18'55.30", de las aguas residuales domesticas de parte de las viviendas de Corregimiento de Mesopotamia; razón por la cual se **REQUERIRÁ** al **municipio de la Unión y a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del corregimiento de Mesopotamia**, para que den cumplimiento a unos requerimientos que se detallaran en la parte motiva de la presente actuación.

Adicionalmente, en atención al gran número de conflictos jurídicos que se suscitan entre entidades estatales y con el objeto de salvaguardar el patrimonio público y no congestionar aún más el servicio de administración de justicia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante Circular Externa No. 01 del 17 de marzo de 2022, dispuso unos lineamientos para la atención y prevención de controversias entre entidades y organismos públicos. Se estableció entonces, que las entidades estatales en todos los casos en que se presenten dichas controversias y antes de iniciar un litigio deben analizar y decidir la conveniencia de utilizar unos mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los cuales dispone el **arreglo directo** como uno de ellos, entendiéndose este, como las mesas de trabajo entre entidades en las que se adelanten las conversaciones para tratar de solucionar auto compositivamente las diferencias.

Así las cosas, en atención a la problemática de saneamiento básico que nos atañe, en concordancia a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y atendiendo la Circular Externa No. 01 del 17 de marzo de 2022 de la Defensa Jurídica del Estado, procede esta Corporación a **CITAR al MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, para realizar mesa de trabajo con el fin de realizar **CONTROL Y SEGUIMIENTO ORAL** a la problemática de saneamiento básico que se investiga en el expediente con radicado 054000330846, con el fin de abordar las posibles soluciones y definir un cronograma de acción de las mismas.

PRUEBAS

- Queja con SCQ-131-0675-2018 del 19 de junio de 2018.

- informe técnico con radicado no. 131-1311-2018 del 10 de julio de 2018
- Oficio con radicado .CS-170-3156-2018 del 17 de julio de 2018:
- informe técnico No. 131-1489-2019 del 21 de agosto de 2019
- Resolución con radicado no.131-1026-2019 del 16 de septiembre de 2019
- informe técnico con radicado No. S_CLIENTE-IT-00440-2021 del 29 de enero de 2021
- informe técnico con radicado No. IT-05709-2021 del 29 de septiembre de 2021
- informe técnico con radicado No. IT-03400-2023 del 13 de junio de 2023
- Oficio con radicado CS-07264-2023 del 06 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-07265-2023 del 06 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-09765-2023 de 30 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-11814-2023 del 09 de octubre de 2023
- Informe técnico con radicado No. IT-05210 del 12 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA de la Resolución con radicado No. 131-1026 del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** identificado con el número de Nit. 890981995-0 y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MESOPOTAMIA**, identificada con Nit 900.169.048-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: ADVERTIR, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** y a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MESOPOTAMIA**, dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar medidas que den solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico presentada en el corregimiento de Mesopotamia.
- Informar a la Corporación en el presente expediente, sobre los proyectos o las medidas a tomar para cumplir con el requerimiento.
- Tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación

ARTÍCULO TERCERO: CITAR al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** , para realizar mesa de trabajo con el fin de realizar **CONTROL Y SEGUIMIENTO ORAL** a la problemática de saneamiento básico que se investiga en el expediente con radicado **054000330846**, con el fin de abordar las posibles soluciones y definir un cronograma de acción de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación al municipio de La Unión a través de su representante legal y a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del corregimiento de Mesopotamia, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054000330846

Fecha: 30 de agosto de 2024

Proyectó: Sandra Peña Hernandez/ profesional Especializado

Revisó: Lina Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Esteban Sánchez Martínez

Dependencia: Servicio al Cliente